



Cartagena de Indias D.T. y C., 25 de Marzo de 2020

Doctor
DAVID CABALLERO RODRIGUEZ
Presidente
Honorable Concejo Distrital de Cartagena
Ciudad.

REF: PROYECTO DE ACUERDO "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Honorable concejal:

Respetuosamente me permito poner a consideración del Honorable Concejo Distrital de Cartagena, el proyecto de acuerdo de la referencia, el cual tiene por objeto conceder beneficios tributarios consistente en establecer de manera transitoria ajustes en las tasas de interés moratorios aplicables a las deudas tributarias que tengan los contribuyentes en materia de Impuesto Predial Unificado, Industria y Comercio y sus complementarios, Delineación Urbana, sobretasa a la Gasolina, para las deudas que se liquiden en los periodos de tiempo de aplicación de las tasas transitorias sobre las deudas de las vigencias 2019 y anteriores.

Esta tasa ajustada tendrá aplicación inmediata desde el día siguiente a la sanción y publicación del acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020, además, pretendemos incentivar a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores que a la fecha de expedición del Acuerdo no hayan presentado y pagado sus declaraciones por los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa a la gasolina, delineación urbana, y no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, presenten y cancelen las declaraciones en forma extemporánea liquidando la sanción de extemporaneidad reducida al 20% siempre y cuando presenten sus declaraciones a más tardar hasta el 30 de junio de 2020.

El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote de COVID-19 es una pandemia, y que a la fecha de presentación de este acuerdo, Cartagena representa la totalidad de los casos reportados del Departamento de Bolívar. 21 casos de 378 reportados en todo el País a fecha 24 de marzo de 2020.

Que el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró el actual brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 como una pandemia', esencialmente por la velocidad de su propagación y la escala de trasmisión, toda vez que al 11 de marzo de 2020 a la OMS se habían notificado cerca de 125.000 casos de contagio en 118 países y que a lo largo de esas últimas dos semanas el número de casos notificados fuera de la República Popular China se había multiplicado en 13 veces, mientras que el número de países afectados se había triplicado, por lo que instó a los países a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confinación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y tratamiento de los casos confirmados.

Conforme a lo señalado mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud (por medio del cual se declara la emergencia sanitaria nacional), el COVID19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: 1) Gotas Respiratorias al Toser o

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 395.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



Salvemos Juntos
a Cartagena

Estornudar, 2) Contacto indirecto por superficies inanimadas, 3) Aerosoles por Microgotas y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

En consonancia con lo señalado anteriormente, la Alcaldía Mayor de Cartagena mediante Decreto 0495 de 13 de marzo de 2020, modificado por el Decreto 0499 de 16 de marzo de 2020, dispuso medidas de aplicación inmediata en relación con el COVID-19, las cuales deben ser puestas en marcha a nivel local.

Las citadas medidas restringen la movilidad y el normal funcionamiento de los habitantes de la ciudad de Cartagena, pero además, se establecen restricciones que no van a permitir a la población económica de actividad informal o cuenta propia proveerse de ingresos para cumplir con un mínimo de provisión de alimentos para sus familias.

Mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la Presidencia de la República con fundamento en el artículo 215 constitucional, declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, por el término de 30 días calendario. Este Decreto señala claramente que *"los efectos económicos negativos generados por el nuevo Corona virus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia"*. Cartagena no es la excepción.

Las medidas de este estado de excepción van desde flexibilizar y disponer recursos para la salud, Protección a los más vulnerables como hogares de Familias en Acción, Jóvenes en Acción, adultos mayores del programa Colombia Mayor, Reconexión del servicio de agua; Devolución del IVA; Alivio financiero; y Protección al empleo.

Que por lo expuesto anteriormente evidencia que el sistema de salud colombiano no se encuentra físicamente preparado para atender una emergencia de salud, requiere ser fortalecido de manera inmediata para atender un evento sorpresivo de las magnitudes que la pandemia ha alcanzado ya en países como China, Italia, España, Alemania, Francia e Irán, entre otros, los cuales presentan actualmente una tasa promedio de contagio de 0,026% de su población total (esta tasa de contagio sería equivalente a 13,097 casos en el país). En consecuencia y por estas razones el sistema requiere un apoyo fiscal urgente.

El 42,4% de los trabajadores en Colombia trabajan por cuenta propia y 56,4% no son asalariados, Los ingresos de este tipo de trabajadores y sus dependientes dependen de su trabajo diario y esta actividad se ha visto repentinamente restringida por las medidas necesarias para controlar el escalamiento de la pandemia. Adicionalmente, estos hogares son vulnerables al no contar con mecanismos para reemplazar los ingresos que dejarán de percibir por causa de las medidas sanitarias.

El Ministerio del Trabajo, expidió Circular Externa No. 0021 de 17 marzo de 2020, por la cual se adoptan *"Medidas de protección al empleo con ocasión a la fase contención de Covid-19 y La declaración de emergencia sanitaria"*, exhortando a los empleadores a que adopten medidas de contención y protección frente a la pandemia del Covid-19, en especial, el uso de mecanismos tales como: (i) trabajo en casa, (ii) teletrabajo y (iii) jornada laboral flexible entre otros.

Debido a la emergencia sanitaria por la propagación del virus denominado COVID-19 o coronavirus el Presidente de la República a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se estableció el aislamiento preventivo obligatorio para todos los colombianos desde el martes 24 de marzo y hasta el 13 de abril de 2020, como una medida preventiva para proteger la salud y la vida, evitando mayores contagios de la enfermedad, catalogada desde Marzo 11 de 2020 por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un pandemia.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 50 # 50 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



De igual manera el Presidente Iván Duque dictó el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020

Hoy requerimos nuevos recursos que permitan contar con las ayudas humanitarias que demanda nuestra población vulnerable y afectada con la situación de la calamidad pública y la emergencia sanitaria declarada, como también insumos médicos, dotación de equipos médicos de Puestos de Salud, Hospitales, adquisición de equipos médicos, Compras de Elementos de Protección Personal EPP de uso intra y extra clínico, contratación de alimentación para personal médico y personal asistencial, contratación de personal de salud, estímulos dinerarios o en especie a trabajadores informales o por cuenta propia entre otras.

La presente iniciativa, tiene como punto de partida las dificultades económicas por la que atraviesa el Distrito de Cartagena, en relación a embargos de cuentas pero principalmente requerimos el apoyo del Honorable Concejo para la consecución de recursos que nos permitan combatir la Epidemia Mundial generada por el Coronavirus o COVID-19, además nos hemos basado en algunos apartes de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016 ***“Por Medio De La Cual Se Adopta Una Reforma Tributaria Estructural, Se Fortalecen Los Mecanismos Para La Lucha Contra La Evasión Y La Elusión Fiscal, Y Se Dictan Otras Disposiciones”***, ley ésta que introdujo reformas importantes en lo referente a las tasas de interés que deberán aplicar las entidades territoriales. Amén de lo anterior, el presente proyecto de acuerdo, también encuentra razón de ser, en el hecho de que la constitución de 1991 reconoce a la República de Colombia como unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. En desarrollo de este precepto constitucional, la Carta regula la autonomía tributaria a las entidades territoriales en los artículos 313 numeral 4º y 338 y 287, que consagran su núcleo esencial, el cual comprende establecer los tributos necesarios para el ejercicio de sus funciones y para la gestión de sus intereses, y el derecho a administrar sus recursos y establecer los tributos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Que los embargos aplicados entre 2019 y 2020 ascienden a la suma de \$80.435 millones. Estos son recursos que limitan la capacidad financiera de la administración debido a que corresponden a ingresos Corrientes de libre destinación. De igual manera, el Distrito constituyó cuentas por pagar mediante la resolución 0157 del 20 de enero de 2020, por un total de \$81.064 millones, por lo cual es necesario contar con herramientas que permitan un mayor ingreso en esta situación de crisis social y de la salud en Cartagena.

Es conveniente contar con ingresos que tengan flexibilidad en su destinación para la emergencia que se vive, y sería contraproducente en la situación actual de las finanzas del Distrito y por la declaratoria de calamidad pública debido al brote de COVID-19, no contar con nuevas fuentes de ingreso que alivien la situación actual.

De acuerdo con la normatividad constitucional antes citada, los Concejos Municipales y/o Distritales ostentan no sólo la facultad de regular los elementos de los impuestos Municipales y/o Distritales (hecho generador, base gravable, tarifa, sujetos pasivos), sino también la de expedir todas aquellas normas de carácter sustancial y procedimental que permitan una mejor administración y disposición de los recursos provenientes de los tributos distritales.

De acuerdo con este marco constitucional de referencia, la Administración Distrital ha planteado dentro de las metas del Plan Distrital de Desarrollo “Primero la Gente” el cumplimiento del objetivo estructural de finanzas sostenibles, optimizando los ingresos distritales, la gestión fiscal responsable e innovadora, el cumplimiento oportuno de los

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



contribuyentes y la disminución de la evasión, el mejoramiento de sus ingresos propios y la recuperación de la cartera. En este sentido, el plan de desarrollo actual definió una estrategia de fortalecimiento institucional que implica la modernización de los esquemas de recaudo, el fortalecimiento de los procesos de fiscalización contra contribuyentes omisos e inexactos.

Como se expuso antes, en el marco de esta emergencia el Gobierno nacional expidió el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, por medio del cual se autoriza temporalmente a los Gobernadores y Alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales. Sin embargo más allá de la reducción de tarifas consideramos que el Distrito de Cartagena, soporta una alta cartera en los principales impuestos sobre los cuales proponemos la aplicación transitoria de ajustes en las tasas de interés que se convertirá en un beneficio para los contribuyentes que las adeudan, por lo que consideramos que sería un mejor nicho de consecución de recursos.

Últimos estudios reflejan que en la actualidad existe un número considerable de contribuyentes que vienen ejerciendo alguna actividad grabada con Impuesto de Industria y Comercio, pero ha omitido la obligación de presentar declaraciones sobre estos ingresos ya obtenidos, también existen contribuyentes que no están declarando a la administración los cambios de actividad que requiere en los predios toda vez que tienen destinos registrados en nuestro sistema tributario completamente contrario al destino que hoy le vienen dando, y esto redundará en una tarifa equivocada en la liquidación de Impuesto Predial, por lo que también proponemos beneficios para que cumplan con la administración. La adopción de estas medidas contribuirá a tener recursos de libre destinación con el propósito de mitigar la crisis generada por el COVID-19, pero importante es que los ciudadanos entiendan que los beneficios ofrecidos van encaminados a la normalización de sus carteras, y que sepan que los pagos realizados en el marco de estos beneficios temporales van a suministrar recursos para salvar vidas. Cartagena hoy requiere de la ayuda de todos y la SALVAMOS ENTRE TODOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. MARCO JURÍDICO.

1.1 Competencia del Alcalde Mayor para la presentación de proyectos de acuerdo:

a. Constitución Política.

“ARTICULO 315.” Son atribuciones del alcalde:

(...)

5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos **y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.**

b. Ley 1551 de 2012 “Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”

“ARTÍCULO 91. **FUNCIONES.** “Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

A) *En relación con el Concejo:*

1. Presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio”

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 395.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



1.2 Competencia de los Concejos:

a. Constitución Política:

- **“ARTICULO 1** *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*
- **“ARTICULO 287.** *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*
 1. *Gobernarse por autoridades propias.*
 2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
 3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
 4. *Participar en las rentas nacionales.”*
- **“ARTÍCULO 294** *La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317.”*
- **“ARTÍCULO 313:** *Corresponde a los concejos:*
(...)
 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.”*
- **“ARTICULO 338.** *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”*

1.3 Medidas Excepcionales

Artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, cuando sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país o que constituyan grave calamidad pública, podrá el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, declarar el estado de emergencia por periodos hasta de treinta (30) días, que sumados no podrán exceder noventa (90) días en el año calendario.

El Decreto 417 del 17 de Marzo de 2020, “Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”



El Decreto 461 del 22 de marzo de 2020, "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los Gobernadores y Alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica declarada mediante el Decreto 417 de 2020"

b. Ley 1551 de 2012.

- **Artículo 32. Atribuciones.** "Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.
(...)
1. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley."

1.4 Normatividad relativa al impacto fiscal.

- Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones"

Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

1.5 Normatividad relativa a la normalización de la cartera.

- Ley 1066 de 2006 "Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones."

"ARTÍCULO 3º. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se



generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Si bien la norma tributaria establecida en la ley 1066 de 2006, en su artículo tercero nos obliga al cobro de intereses para los contribuyentes que no cancelen oportunamente sus obligaciones tributarias, no nos cercena de la competencia que tienen las entidades territoriales para la administración de sus propios tributos, precepto que alcanza su mayor expresión en el artículo 287 y 294 de la Constitución Política de Colombia, por lo que consideramos viable como política de administración del tributo ajustar en periodos cortos las tasas de interés que nos lleven a una realidad en las liquidaciones de intereses acorde con los preceptos macroeconómicos de la economía.

- **Decreto 624 DE 1989** "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales."

"ARTICULO 634. Sanción por mora en el pago de impuestos, anticipos y retenciones. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago

(...)

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración de Impuestos en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial".

2. EL PRINCIPIO DE REPUBLICA UNITARIA V/S EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE QUE GOZAN LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Con la expedición de la Constitución Política en el año 1991, Colombia se constituyó en un Estado Social y Democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales, según se desprende del artículo primero de la Carta Magna. De lo anterior, se destacan dos principios que, en materia tributaria llegan a reñir entre sí, que son, el ser una república unitaria y la autonomía de la que gozan las entidades territoriales.

Tal conflicto en relación con la filosofía fundante del Estado colombiano y la facultad de imposición de las entidades territoriales está plasmado en sendos artículos a lo largo de la Constitución Política, lo que ha propiciado que no exista una interpretación unívoca en materia tributaria sobre la prevalencia del principio de autonomía territorial o primacía del principio de república unitaria que se ha manifestado a través del principio denominado reserva de ley tributaria.

El marco Constitucional general del sistema tributario colombiano está representado por los siguientes artículos de la Constitución Política: art. 1, que establece los principios que rigen al Estado Colombia; art. 150-12 que fija las funciones del Congreso, entre ellas la de crear tributos; art. 287-3 se ocupa de las facultades que en desarrollo de la autonomía tienen las entidades territoriales, incluida la de establecer tributos; art. 300-4 y 313-4, describe las atribuciones de las asambleas departamentales y concejos municipales, incluidos decretar tributos; art. 338 que delimita quiénes pueden decretar tributos; y el art. 363 que enmarca los principios que rigen el sistema impositivo en Colombia.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 395
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



Salvemos Juntos
a Cartagena

En relación con la autonomía de las entidades territoriales, de la que se ha manifestado que *“el reconocimiento de la autonomía se constituye en una garantía para las entidades territoriales y en una declaración expresa de transferencia de algún grado de poder político a las mismas”*, la Constitución Política de Colombia la ha plasmado en el artículo 287 de la siguiente manera:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la Ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que le correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales”*

Del artículo citado, resalta la facultad de la que gozan las entidades territoriales para administrar los recursos y establecer sus tributos, en lo que la doctrina ha denominado autonomía fiscal, y que ha sido definida como: *“el conjunto de competencias que estos entes (entidades territoriales) tienen para la ordenación de los ingresos y gastos públicos, en el marco del ordenamiento constitucional y legal”*. El marco de la autonomía fiscal comprende todo lo relacionado con el presupuesto, administración de deudas, celebración de contratos de empréstitos y, el tema objeto del presente trabajo, la autonomía tributaria.

A la luz de este artículo, se puede pensar que las entidades territoriales en Colombia están facultadas para crear sus propios tributos, como manifestación de la autonomía que se les reconoce. Pero el análisis constitucional no debe hacerse aislado, debe mirarse simultáneamente con otros artículos sobre la materia, especialmente el artículo 338 que establece:

“Artículo 338. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. (...)”

Parece lo más razonable que, en tratándose de un Estado descentralizado, con autonomía de sus entidades territoriales, éstas tengan las facultades consagradas en el artículo 338 de poder regular sus tributos; pero justo en este punto, es donde entra a regir otro principio, el que establece que Colombia está organizada en forma de República Unitaria, consagrado en el artículo primero de la Constitución Política.

“La configuración del Estado Colombiano como un Estado unitario, debe acompasarse con el concepto de autonomía, consagrado principalmente en los artículos 1º y 278-3 de la Constitución Política. Estas normas indican que las entidades territoriales gozan de autonomía y, en materia fiscal, tienen como derecho la “administración de los recursos y el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”

¿Se puede hablar de república unitaria cuando cada entidad territorial crea sus propios impuestos? ¿Cuándo no existe algún grado de unidad respecto a los impuestos territoriales existentes y su específica regulación?

Los principios no pueden ser analizados de manera aislada, sino más bien, de manera sistémica dentro de un proceso de ponderación, toda vez que el uno no debe excluir al otro, por el contrario, debe buscarse una solución armónica, y, tal solución, no se halla por

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana.
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



los mismos métodos en el que se resuelven los conflictos normativos.

Al respecto, resulta esclarecedor el siguiente aparte de la Sentencia C-127 de 2002 de la Corte Constitucional, en donde se hace el análisis de ambos principios y se hace el proceso de ponderación para hallar solución plausible a esta antinomia jurídica. Al respecto, la Corte manifestó:

“A la luz de la Carta la autonomía territorial y la unidad nacional son ampliamente compatibles, se nutren mutuamente, engloban en diferentes estadios institucionales la misma comunidad, concurren dialécticamente a la realización de los fines esenciales del Estado, y por tanto, operan, discurren y se articulan de tal manera que en último término las entidades territoriales sólo pueden realizarse a través de la unidad nacional, al paso que ésta únicamente puede existir condición de que las entidades territoriales desplieguen su poder autónomo en consonancia con los intereses locales y nacionales. Son, pues, territorialidad y unidad nacional, dos elementos teleológicamente inescindibles, ontológicamente diferenciables a partir de su materialidad geográfica, con unos destinatarios comunes, los habitantes del país, y por entero, instancias orgánicas y funcionales de un mismo mecanismo estatal: el de la República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática participativa y pluralista”

En armonía con lo anterior, resulta claro que el poder de autodeterminación de las entidades territoriales en Colombia encuentra un límite y fin en sí mismo, que es pertenecer a una República unitaria, es decir que, debe compartir los presupuestos fundantes del Estado, y en ningún momento podrá ir en contravía de los preceptos constitucionales y legales. Todo ello, en el asunto objeto de este estudio, tiene hondas repercusiones, pues en materia tributaria esta autonomía encuentra límites y restricciones en el principio de Estado Unitario.

A este respecto, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que *“la autonomía, por una parte, se encuentra limitada en primera instancia por el principio de unidad, en virtud del cual, debe existir una uniformidad legislativa en todo lo que tenga que ver con el interés general nacional, puesto que la naturaleza del Estado unitario presume la centralización política, que exige unidad en todos los ramos de la legislación y en las decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional, así como una administración de justicia común. La unidad, a su vez, se encuentra limitada por el núcleo esencial de la autonomía territorial (Sentencia C-216/94, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa). Esta supone la capacidad de gestionar los intereses propios; es decir, la potestad de expedir una regulación particular para lo específico de cada localidad, dentro de los parámetros de un orden unificado por la ley general”*.¹ En este sentido, la Corte Constitucional ha considerado que la autonomía de las Entidades Territoriales se ve limitada por el principio de unidad.²

De conformidad con lo anterior, es claro que, de un lado, la autonomía debe entenderse como la concordancia de la actividad de los Entes Territoriales con un género superior que no rompe el modelo de Estado Unitario, de modo que ésta tiene unos límites en lo que toca con los intereses nacionales, y por tanto, la normatividad propia local debe estar en armonía con la ley general del Estado.

De otra parte, en la sentencia C-540/05, la Corte Constitucional reiteró lo que ya había dicho sobre el concepto de los beneficios tributarios y la distinción con las minoraciones tributarias, en el siguiente sentido: “Clarificación genérica se refiere a los beneficios tributarios que según la doctrina especializada, ha servido para

¹ Ibidem.

² Sentencia C-535 de 1996.



Salvemos Juntos
a Cartagena

comprender una multiplicidad de figuras heterogéneas, de diverso contenido y alcance, como son la exenciones, las deducciones de base, los regímenes contributivos sustitutivos, la suspensión temporal del recaudo, la concesión de incentivos tributarios y la devolución de impuestos. Pero debe considerarse, que no todo aquello que signifique negación de la tributación o tratamiento más favorable por comparación con el de otros contribuyentes constituye incentivo tributario, pues existen en la legislación tributaria una variedad de formas de reducir la carga impositiva o de excluir o exonerar a un determinado sujeto del deber de contribuir, que tan solo significan un reconocimiento a los más elementales principios de tributación, y que sin ellas, el sistema tributario o un determinado impuesto, no podrían ser calificados a primera vista como justos, equitativos y progresivos; es decir, se trata de una forma de no hacer de un tributo una herramienta de castigo o un elemento de injusticia. No obstante, no todas las disposiciones que consagran disminuciones de la carga tributaria constituyen beneficios tributarios pues no todas ellas tienen el propósito de estimular, incentivar o preferenciar determinados sujetos o actividades, sino que simplemente pretenden no perjudicar o hacer efectivos los principios de justicia, equidad y progresividad. En consecuencia, a juicio de la Corte Constitucional "para que una determinada disposición se pueda considerar como un beneficio tributario, debe tener esencialmente el propósito de colocar al sujeto o actividad destinataria de la misma, en una situación preferencial o de privilegio, con fines esencialmente extrafiscales

Asimismo, y como ya se manifestó la Administración Distrital ha planteado dentro de las metas del Plan de Desarrollo "Primero la Gente" el cumplimiento del objetivo estructural de finanzas sostenibles, el mejoramiento de sus ingresos propios, la recuperación de la cartera y el mejoramiento del desempeño fiscal del distrito. En este sentido, se ha definido una estrategia de fortalecimiento institucional que implica la modernización de las políticas y esquemas de recaudo a través de una campaña para la promoción de la cultura de pago y normalización de la cartera tributaria, consistente en que el Distrito dentro de su autonomía tributaria, realice un ajuste a las tasas de intereses, para de esta manera incentivar el pago y obtener un mayor recaudo en la cartera morosa. Estrategia esta que sustentamos en los siguientes términos:

3. NECESIDAD DE LA INICIATIVA.

Para nadie es un secreto la calamidad pública que atraviesa el mundo, por efectos de la pandemia por el coronavirus COVID-19, que viene generando muertos en todas las naciones afectadas con la pandemia, Colombia no es la excepción y mucho menos Cartagena, por lo que requerimos disponer de recursos de libre destinación que fortalezca las finanzas públicas, pero además, permita la transferencias de recursos al sector de la Salud y a las economías más vulnerables de esta ciudad.

La Administración es consciente que, para generar una voluntad razonable de pagar impuestos, incentivar la colaboración de los Cartageneros, es indispensable que los contribuyentes perciban que se les está dando un trato justo en materia impositiva. Esto reduce las resistencias tributarias de los contribuyentes y fortalece los criterios éticos y sociales del sistema en su integralidad; por ello, las modificaciones que se proponen responden a la aplicación de principios de justicia, económicos y tributarios, como quiera que lo que se pretende es realizar un ajuste a las tasas de interés por mora en el pago de los tributos distritales tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, fijadas por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes, comparadas con otras tasas que actualmente se encuentran vigentes en el mercado financiero y que representan diferencias significativas en los montos de liquidación de intereses.

3.1 Los cambios introducidos por la Ley 1819 de 2016 al artículo 635 del ET.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 019000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



Hasta diciembre de 2016 la norma contenida en el artículo 635 del ETN indicaba que a la hora de calcular los intereses de mora sobre obligaciones tributarias se tenía que utilizar la tasa de usura plena de todos y cada uno de los trimestres por los cuales una deuda tributaria haya llegado a estar en mora.

Sin embargo, el artículo 279 de la Ley 1819 de diciembre 29 de 2016 modificó el artículo 635 del ET indicando que a la hora de calcular los intereses de mora sobre obligaciones tributarias se utilizará la tasa de usura de todos y cada uno de los trimestres por los cuales una deuda tributaria haya llegado a estar en mora, pero cada una de dichas tasas primero se tendrá que reducir en 2 puntos porcentuales.

Además, y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Dian 5033 de marzo 10 de 2017, la reducción de los 2 puntos en cada tasa de usura se debe aplicar a las tasas de todos los trimestres que lleguen a estar involucrados en el cálculo, sin importar que algunos de tales trimestres sean anteriores a la expedición de la Ley 1819 de 2016.

Por consiguiente, al momento de calcular intereses de mora sobre obligaciones tributarias se deberá utilizar las tasas de usura de todos los trimestres de agosto de 2017 hacia atrás, más todas las tasas de usura que se lleguen a fijar para los meses de septiembre de 2017 en adelante. Y en todos esos casos, **la tasa de usura primero se tendrá que disminuir en 2 puntos porcentuales**

Ahora bien, lo que nos proponemos para el período comprendido desde la fecha de aprobación de este acuerdo y el 30 de junio de la actual vigencia, es que la tasa de interés moratorio con la que se van a liquidar las obligaciones tributarias generadoras de intereses, por lo alta de las mismas y el impacto que ha representado en los crecimientos de las carteras de deudas tributarias podamos ajustarlas.

3.2 Situación Actual.

Si bien esta administración ha venido realizando las gestiones necesarias a través del cobro coactivo y persuasivo para alcanzar sus metas de recaudo en lo concerniente a las Vigencias Anteriores, las dificultades por la que atraviesa el País y Cartagena no permiten muchos logros, pues existe una cartera mayor a los 2 billones de pesos entre los tres principales tributos, por lo que hay que adelantar una gestión efectiva que permita un mayor ingreso, es decir disminuyendo su progresivo aumento y acrecentar por el contrario su recaudo.

Lo dicho implica el fortalecimiento de la Hacienda Pública en los componentes humanos y tecnológicos es una de las principales metas actuales, pero igualmente, dada la situación planteada, se propone acudir a realizar un ajuste en las tasas de interés que contribuyen prósperamente a corregir los ingresos de vigencias anteriores y ajustar estas tasas a una realidad comportamental de factores macroeconómicos como la inflación y la devaluación que realmente han encarecido la cartera actual del Distrito. Al comparar las tasas utilizadas para liquidar impuestos con tasas de colocación que ha venido ofreciendo el sistema financiero encontramos diferencias significativas.

La ciudad de Cartagena presenta a 29 de febrero de 2020, alrededor de 180 mil predios que tienen la condición de morosos, por los impuestos Predial Unificado E industria y Comercio.

En este orden de ideas, el saneamiento de las finanzas públicas y el fortalecimiento de las arcas del Distrito son una prioridad para la presente Administración, lo que se pretende es realizar un ajuste en las tasas de manera transitoria que van a fortalecer nuestras estrategias para conseguir este logro, pero además, se busca equiparar las tasas de interés a unas tasas razonables del mercado que permitan incentivar a que el contribuyente si con una suma disponible de dinero a unas tasas tan bajas de captación que tiene el mercado financiero actualmente, razone en colocar ese dinero en el sistema



financiero o por el contrario, ante los ajustes de tasas de interés ofrecidos en el periodo de aprobación de este acuerdo y el 30 de junio de 2020, realiza el pago de los impuestos, con lo que logra poner al día su inmueble y protege su patrimonio.

4. BENEFICIOS DE LA MEDIDA.

A continuación, describimos como incidiría positivamente en las finanzas del Distrito el reajuste a las tasas de interés por mora en el pago de los tributos distritales tomando como referencia las tasas de interés aplicable a las deudas tributarias, fijadas por la Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes en la depuración de la cartera distrital, para así a su vez poder fortalecer los ingresos corrientes de libre destinación.

Así las cosas, se plantea un ajuste en las tasas aplicable a las deudas existentes que generan intereses, por periodos cortos, tal como se describe a continuación:

TASA DE INTERÉS SIMULADA PERIODO DE APLICACIÓN	PERIODO DE APLICACIÓN	PORCENTAJE DE DISMINUCION	PORCENTAJE APLICABLE	TASA DE INTERÉS AJUSTADA-SIMULADA
17,06%	Desde fecha de promulgación de este acuerdo hasta el 31 de mayo de 2020	90%	10%	1,7%
17,06%	Desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio de 2020	75%	25%	4,27%

La Superintendencia Financiera, al inicio de cada mes, fija la tasa de interés aplicable a las deudas tributarias. Para efectos del ejercicio, se simulan unas tasas para los meses de abril y mayo, teniendo como referencia la última tasa aplicable en el mes de febrero de 2020 que fue de 19,06%, reducida en 2 puntos porcentuales que ordenó la norma, quedando en 17,06%. Tasa conocida a la fecha del estudio.

Como se muestra en la tabla anterior, para las deudas de impuestos que han generado algún tipo de mora, los intereses que se tengan que liquidar con una tasa por ejemplo del periodo fecha de promulgación del acuerdo al 31 de mayo con una tasa del 17,06% se ajustará en un 90%, para el periodo en mención, cobrando solo con una tasa reducida al 10%. Resultando una tasa de interés ajustada de 1,7%. Para el periodo 1ro al 30 de junio, cobrando solo con una tasa reducida al 25%. Resultando una tasa de interés ajustada de 4.27%. **Tasas simuladas con proyección de tasa conocida febrero de 2020.**

Esta tasa de interés ajustada, será aplicada únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

4.1 Análisis Costo-Beneficio de la Medida.

Los ajustes propuestos para el pago de tributos con deudas que han generado intereses en los principales impuestos se resumen en la siguiente tabla:

PERIODO DE APLICACIÓN	TASA DE INTERÉS AJUSTADA-SIMULADA	CAPITAL A PAGAR
Desde la fecha de promulgación de	1,7%	100%



este acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020		
Desde el 01 de mayo hasta el 30 de junio de 2020	4,27%	100%

Fuente: Cálculo simulado partiendo de la tasa de febrero de 2020 – SHD.

Este cuadro nos muestra cómo se comportaría el sistema de liquidación de los tributos para las deudas que presentan algún interés tributario, en el periodo de ajuste de tasas. Se recaudaría el 100% del capital y trabajaríamos con las tasas anteriormente señaladas en los periodos establecidos.

Ahora bien no se está dejando de cobrar intereses, se está liquidando y cobrando intereses con una tasa ajustada en un periodo transitorio de aproximadamente tres meses.

Bajo la anterior estructura, se proyectan los siguientes valores pagados en capital e intereses, así como costo fiscal asociado a los principales tributos. Para este ejercicio se estipula un escenario de análisis de tendencias anteriores que, del total de contribuyentes en mora, en el bimestre abril al menos el 10% de los contribuyentes cancelen y en el mes de mayo el 5% de los contribuyentes se amparen en estos ajustes.

Ahora bien, no se está dejando de cobrar intereses, se está liquidando y cobrando intereses con una tasa ajustada en un periodo transitorio de aproximadamente tres meses.

TIPO DE IMPUESTO	PERIODO	RECAUDO ESTIMADO	CAPITAL PAGADO	INTERESES Y SANCIONES PAGADOS RECAUDADOS	COSTO FISCAL	RECUPERACION CARTERA
Predial	Desde el 01 de abril hasta el 30 de abril de 2020	10%	81.123.008.077	4.730.499.770	42.574.497.929	85.853.507.847
	Desde el 01 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020	5%	40.561.504.039	17.739.374.137	5.913.124.712	58.300.878.176
	TOTAL		121.684.512.116	22.469.873.907	48.487.622.641	144.154.386.022
ICA	Desde el 01 de abril hasta el 30 de abril de 2020	10%	87.208.259	46.092.346	414.831.111	133.300.604
	Desde el 01 de mayo hasta el 30 de mayo de 2020	5%	43.604.129	57.615.432	172.846.296	101.219.561
	TOTAL		130.812.388	103.707.778	587.677.408	234.520.166
TOTAL			121.815.324.504	22.573.581.685	49.075.300.049	144.388.906.188

TASAS DE INTERESES DE CAPTACIÓN Y APLICADAS A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

Año	Tasas tributarias de interés moratorio	Tasas de captación Bancos comerciales
2020		
Enero	26, 16%	4,54%
2019		

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
 {57} + {5} 6411370 - Línea Gratuita: 019000 415 393.
 alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



Año	Tasas tributarias de interés moratorio	Tasas de captación Bancos comerciales
Diciembre	26,37%	4,52%
Noviembre	26,55%	4,43%
Octubre	26,65%	4,41%

Fuente: Pagina Banco de la Republica

Nótese entonces que al comparar los montos que pagan los bancos comerciales y las entidades de crédito al ciudadano que deposita sus ahorros en el sector financiero, son bastante bajas al compararla con las tasas con las cuales se han venido liquidando los intereses de mora por el no pago oportuno de los impuestos, genera que nuestra cartera tributaria cada 4 años prácticamente se supere los intereses al capital en las de un 100%.

Ahora bien al comparar los pagos que un contribuyente ha realizado de manera oportuna, sin que haya cancelado ningún tipo de interés pues pagó solo el capital al realizarlo de manera puntual, implica que no existe afectación si se realiza un ajuste en las tasas de interés moratorio pues el moroso además de pagar ese capital que aún está vigente, necesariamente bajo el mecanismo propuesto va a pagar intereses simplemente ajustado en un corto periodo de tiempo a una tasa más baja lo que si bien es un alivio en la situación morosa del contribuyente no implica tratamiento fiscal beneficioso pues el contribuyente cumplido no se vio abocado al pago de intereses y la administración no está dejando de cobrarlo al moroso.

5. DE LAS FACULTADES SOLICITADAS

La crisis que atraviesa la ciudad como consecuencia de la pandemia generada por el COVID-19, sin duda nos dejará una gran lección, somos vulnerables y a si lo he expresado estamos ante un enemigo silencioso, en una guerra, que además de las afectaciones en la salud de las personas que lo padecen y no conocemos las secuelas secundarias que este virus va a dejar en las personas ni las afectaciones psicológicas que van a sufrir nuestros compatriotas, también el virus afecta la economía local, en la medida en que el ciudadano Cartagenero, no pueda generar ingresos va a ser imposible que tribute al gobierno local, por lo cual se explica y justifica conceder este beneficio, que aliviará los impactos de la crisis y es por esto que una de las facultades solicitadas es para obtener recursos pero con un beneficio de reducción de las tasas de intereses y sanciones.

6. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL

El Impacto Fiscal de una medida de beneficios tributarios, se obtiene al revisar los recursos que la misma va a permitir condonar desde el momento de su aplicación y hasta la fecha final de su vigencia. En ese orden de ideas, es preciso manifestar que el acuerdo tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2020 consideramos que la aplicación de esta medida no generaran impacto negativo en el marco fiscal de mediano plazo toda vez que los montos calculados no han contemplado estas medidas y ciertamente se han realizado con tasas de recaudo medidas y conservadoras, requiriéndose la consecución de nuevos recursos que entrarían a nuestras arcas para resolver la situación excepcional en que se encuentra la ciudad a causa del Coronavirus. Se proyectan ingresos por el orden de los 144 mil millones sumados los tres principales tributos y un costo fiscal de 49 mil millones, sin embargo, es pertinente aclarar que la administración no está renunciando al cobro de intereses; se plantea una reducción en la tasa de liquidación de estos intereses para los meses de abril y mayo de 2020.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



Por lo tanto, esperamos que la Honorable Corporación, le dé trámite al presente proyecto de acuerdo de manera favorable y desde el entendido que a Cartagena la Salvamos entre todos ruego especial urgencia en el trámite de esta importante iniciativa.

Atentamente,

WILLIAM DAU CHAMATT
Alcalde Mayor de Cartagena de Indias

Vo.Bo. Dewin Pérez Fuentes
Secretario de Hacienda Distrital
Vo.Bo. Sonia Osorio Vesga
División de Impuestos Distritales
Vo.Bo. Myrna Martínez Mayorga.
Jefe Oficina Asesora Jurídica



PROYECTO DE ACUERDO No. _____ 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN BENEFICIOS DE PAGO DE INTERESES MORATORIOS APLICABLES A LAS DEUDAS TRIBUTARIAS DE LAS VIGENCIAS 2019 Y ANTERIORES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 8, 70, 71 y 72, 287, 294, 313, 338 y 362 de la Constitución Política, artículo 38 de la ley 14 de 1983, Ley 1551 de 2012, Ley 1819 de 2006, decretos 417 y 461 de Marzo de 2020 y Artículo 30 y 31 del Acuerdo 041 de 2006,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: El interés moratorio que deberán pagar los contribuyentes por las deudas tributarias correspondientes a Impuesto Predial Unificado, Impuesto de Industria y Comercio, Retención en la fuente, Sobretasa a la Gasolina, Delineación Urbana, de las vigencias fiscales 2019 y anteriores para los pagos que se realicen durante el periodo comprendido desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020 serán las siguientes:

PERIODO DE APLICACIÓN	INTERÉS MORATORIO
Fecha de promulgación de este Acuerdo y hasta el 31 de mayo de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 10% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducido en menos dos (2) puntos.
Del 01 de junio y hasta el 30 de junio de 2020	El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa equivalente al 25% del interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo reducido en menos dos (2) puntos.

Las tasas de interés moratorio a aplicar serán las vigentes para el periodo desde la fecha de promulgación de este acuerdo y hasta el 30 de junio de 2020 en los porcentajes descritos anteriormente.

Esta tasa de interés ajustada, será aplicada únicamente cuando el contribuyente cancele la totalidad de la deuda vigente o en su defecto, la totalidad de la deuda de la o las vigencias que escoja para pagar.

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autoretendores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo, deseen suscribir acuerdos de pago, por deudas de vigencias anteriores incluida la vigencia 2019, podrán realizarlo, abonando un 30% de la deuda total y el 70% restante lo podrán transar a 6 cuotas manteniendo el beneficio de tasa dispuesto en este artículo. El incumplimiento en el pago de las cuotas dará lugar a dar por terminado el acuerdo suscrito y dejará sin efectos la aplicación de la tasa de mora transitoria establecida en este Acuerdo. Para tales efectos el funcionario competente remitirá una comunicación al deudor informando el valor total de la obligación sin el beneficio de tasa establecido en esta norma. Los pagos o abonos realizados en virtud del acuerdo incumplido se aplicaran a la deuda que resulte de la reliquidación de la deuda sin los beneficios de tasas ajustadas.

Alcaldía Distrital de Cartagena de Indias - Bolívar

Centro Diag. 30 # 30 - 78 Plaza de la Aduana
(57) + (5) 6411370 - Línea Gratuita: 018000 415 393.
alcalde@cartagena.gov.co / atencionalciudadano@cartagenagov.co



PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda a través de su Dirección de Impuestos establecerá el procedimiento a seguir.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores que a la fecha de expedición del presente Acuerdo no hayan presentado y pagado sus declaraciones por los impuestos de industria y comercio, avisos y tableros, sobretasa a la gasolina, delineación urbana y no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, podrán presentar y pagar las declaraciones en forma extemporánea liquidando la sanción de extemporaneidad reducida al 20% siempre y cuando presenten sus declaraciones a más tardar el 30 de junio de 2020 y con la presentación de la declaración liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTICULO TERCERO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretenedores que a la fecha de expedición del presente acuerdo no se encuentren en las condiciones previstas en los artículos 118 y 119 de la Ley 2010 de 2019, que presenten declaraciones de corrección a más tardar el 30 de junio de 2020, y en tales correcciones liquiden un mayor valor de impuesto podrán liquidar la sanción de corrección reducida a un 20% siempre que con la presentación de la corrección liquiden correctamente el valor del impuesto, sobretasa o retención, y paguen la totalidad del impuesto, sobretasa o retención así como el valor de la sanción reducida y los intereses de mora reducidos al 20%.

La sanción así reducida no podrá ser inferior a la sanción mínima.

ARTÍCULO CUARTO: Vigencia. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, previa su sanción.

DAVID CABALLERO RODRIGUEZ
PRESIDENTE

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
SECRETARIO GENERAL